



INFORME SECRETARIAL. - Puerto Asís, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza del escrito de subsanación allegado oportunamente por el apoderado del extremo activo. **Sírvase proveer.-**

DIANA CATALINA ESPAÑA RAMOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 389

Puerto Asís, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00100-00
Proceso: Investigación de paternidad
Demandante: Diana Cristina Correa Velásquez
Demandada: Herederos de Justino Alexander Dávila Urbano

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, acreditado que el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto fechado el 31 de mayo de 2021 y dentro del plazo concedido, y que, a su vez, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 28 numeral 2°, 82 y s.s. del Código General del Proceso -CGP- y 6° del Decreto 806 de 2020, se tendrá por subsanada y se le imprimirá el trámite correspondiente.

Por otra parte, se tiene que de manera simultánea la parte actora allegó solicitud de amparo de pobreza, al aducir que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los costos que representa el proceso; al respecto el artículo 151 del Código General del Proceso, ha dispuesto que pueden valerse de dicha figura, quienes no tengan la capacidad de atender su propia subsistencia y en concordancia con el artículo 152 ibidem, puede solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, ocasión en la que el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en tales condiciones. En ese sentido, se observa que se cumplen los requisitos para acceder a dicho amparo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

Resuelve:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda declarativa de investigación de paternidad presentada por la señora Diana Cristina Correa Velásquez en representación de su



hijo J.S.C.V¹ , en contra de los señores Justino Clemente Dávila y Myriam del Carmen Urbano Calpa, como herederos del causante Justino Alexander Dávila Urbano y los herederos indeterminados.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente de la demanda al extremo de la litis conforme los parámetros del artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO. - ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, Justino Alexander Dávila Urbano, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría realícese tal actuación e infórmese de ello al Despacho.

CUARTO. - ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza deprecada por la parte demandante, según lo expuesto en precedencia.

QUINTO. - IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal, según lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad del menor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

Código de verificación:

6e59346de8ae7849a3bfa630b835d3c924eabdd2861a8db4e12f4b6ee1a6bae3

Documento generado en 18/06/2021 05:52:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>